DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 289, que prohibe la celebración de contratos de arrendamientos o de aparcería o de cualquier otros en las regiones rurales de la República.

(G. O. Nº 9258, del 1º de abril de 1972.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 289

Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se permitirá la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualesquier otros de los que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país, como equivalentes a arrendamientos, que envuelvan la explotación indirecta de la tierra sobre extensiones inferiores al mínimo indispensable para el sostenimiento de una familia campesina.

Art. 2.—En todo contrato de arrendamiento o de cualquier otro equivalente a arrendamiento, se considerará incorporada la cláusula de opción de compra a favor del arrendatario o aparcero del terreno que sea objeto del contrato.

Art. 3.—Sin embargo, cuando la propiedad rural, objeto del contrato de aparcería no exceda de 300 tareas, el aparcero pasará a ser propietario de dicha parcela, en virtud de la opción de venta incorporada a todo contrato de aparcería, de acuerdo con el artículo 2 de la presente ley, según lo convengan, de grado a grado, las partes, o de conformidad con la tasación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional, si

no hubiere acuerdo al respecto, y el Estado asumirá el pago del precio debido al propietario. El Instituto Agrario Dominicano tendrá facultad, tomando en cuenta la clase de cultivo, la naturaleza de la tierra, si ésta es susceptible o no de ser irrigable y si está muy distribuída o si tiene un alto valor, de reducir la extensión a que debe ajustarse el traspaso de tierra que se haga al aparcero.

Art. 4.—Cuando la propiedad exceda de 300 tareas, el aparcero podrá escoger entre reducir su derecho al límite señalado en el artículo anterior, o seguir disfrutando de todo el predio en la forma en que venía operando.

Art. 5.—El aparcero o arrendatario reembolsará al Estado en plazos razonables, convenidos de grado a grado por las partes, el valor que éste haya pagado como precio al propietario de la tierra.

Art. 6.—En caso de que el predio de que se trate pertenezca a personas de escasos recursos económicos que carezcan de otros ingresos y de que el mismo no exceda de 200 tareas, de conformidad con el examen de que haya sido objeto por el Instituto Agrario Dominicano, queda liberado su propietario de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de esta ley.

Art. 7.—Quedan, asimismo, excluídos de los beneficios de esta ley, aquellos arrendatarios o aparceros que tengan otros predios, bienes o ingresos que les permitan una modesta subsistencia, de conformidad con el exámen o la comprobación que haga el Instituto Agrario Dominicano.

Art. 8.—En los casos no previstos por la presente ley, el Instituto Agrario Dominicano tendrá facultad para hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones que consiedre de lugar, cuando las estime justas y atendibles.

Art. 9.—Las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente ley, entrarán en vigor cuando se realice la cosecha de los frutos que estén en pie en el momento

de la publicación de la presente ley. En consecuencia, se considerarán fraudulentos todos los cambios que se efectúen en los contratos previstos en el artículo 1ro. de esta ley, que estén vigentes desde el 1ro. de enero de 1972.

Art. 10.—Son nulas las estipulaciones en los contratos de arrendamiento o de aparcería de predios rústicos, que obliguen a lo siguiente:

a) A recibir suministros del propietario o arrendador;

b) A vender los productos al dueño del fundo o a otra persona o empresa determinadas;

c) A renunciar a los derechos y beneficios que por esta ley se confieren a los arrendatarios;

d) A proveerse de maquinarias u otros útiles, ropa o artículos alimenticios, en establecimientos que pertenezcan al arrendador o al dueño del terreno, o en determinada fábrica, empresa o casa de comercio;

e) A realizar determinadas siembras que queden en beneficio del fundo, sin que el propietario o el arrendador estén obligados a una contra-propuesta justa;

f) A efectuar el pago en especie o en trabajo;

g) A renunciar a indemnización por daños causados por el arrendador o por animales pertenecientes a éste, en los cultivos del aparcero o arrendatario; y

h) Las que exijan el pago del arrendamiento por anticipado o autoricen, cuando se trate de pequeños y medianos productores, la resolución del contrato o el desalojo de la parcela por falta de pago, siempre que éste obedezca a pérdida comprobada de la mitad o más de la cosecha o de los animales.

Art. 11.—A la terminación del contrato, el arrendador deberá indemnizar al aparcero o arrendatario por las mejoras que

hubiere fomentado en el fundo y que puedan constituir un enriquicemiento ilícito en favor del propietario.

Art. 12.—Ningún contrato de arrendamiento o de aparcería a término fijo o por tiempo indeterminado de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la publicación de la presente ley, sin la autorización del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 13.—Las violaciones a la presente ley se castigarán con prisión correccional de un mes a dos años, o multa de RD$-50.00 a RD$500.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul.
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 30 de Marzo de 1972.

Ley Nº 290, que declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz.

(G. O. Nº 9258, del 1º de abril de 1972.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 290

CONSIDERANDO: que el Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que el país produzca ese artículo en cantidades más que suficientes para el consumo doméstico en los próximos años;

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República